



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO – (Solicitud Adición)

BASCILIO VALENCIA ANCHICO Y OTROS

En contra de

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

Radicación No. 76001-31-05-018-2016-00146-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 08 JUNIO 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la petición de adición que la parte actora presenta a la sentencia No 195 del 8 de septiembre de 2021, emitida por esta Sala Laboral, radicado a través de correo electrónico del 14 de septiembre de 2021¹.

Como razones de la adición manifiesta que: se dicte sentencia complementaria en el sentido de incluir en la parte resolutive de la condena a la pasiva a reconocer y pagar debidamente indexadas las primas del resolutive segundo. Lo anterior por cuanto en el considerando se manifestó que "Todas las primas deben ser canceladas debidamente indexadas al momento de su pago"

Para resolver se,

CONSIDERA:

La adición solicitada por la parte demandante se regula por el **art. 287 del CGP**, y responde a la necesidad de pronunciamiento sobre un punto de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento por el operador judicial².

En el caso bajo estudio, la misma parte actora da cuenta que la **sentencia No195 del 8 de septiembre de 2021** en su parte considerativa dispuso y ordenó el pago de la indexación de los valores condenado,

¹ Archivo 08ASolicitudAdicion; cuaderno híbrido Tribunal

² **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

lo que hace ver a la Corporación, que la indexación no es un punto omitido o falto de pronunciamiento en la sentencia, por el contrario, sí se le resolvió en la providencia de la Sala:

Valores de las prestaciones que no se encuentran prescritos por causarse en **diciembre 15 de 2012** presentarse reclamación administrativa de **BASILIO VALENCIA ANCHICO** (09/dic/15 – fl. 75), **CARLOS ALBERTO APONZA MARTINEZ** (15-dic-15 fl. 77), **FERNANDO SUAREZ HIDALGO** (11/nov/15 – fl. 77), **OSCAR CHANTRE RENGIFO** (09/dic/15 – fl. 81) y **ULDARICO BOLIVAR PEREZ** (10/dic/15 – fl. 84) antes del trienio prescriptivo de que trata el **art. 151 CPTSS**.

6

Todas las primas deben ser canceladas debidamente indexadas al momento de su pago, dado los efectos nocivos que la inflación ha causado sobre la moneda colombiana, por lo que las sumas que se han causado por concepto de las primas al momento del pago, deben conservar su poder adquisitivo como lo dispone el **art. 53 CP**.

Pero que, aun así, a juicio de la activa, debe ser adicionado en la sentencia. Desde ya la Sala advierte la improcedencia de tal solicitud, habida cuenta que tanto la parte motiva como la parte resolutive de una providencia judicial constituyen un sólo acto procesal, de tal suerte que, la ausencia de una orden en la parte resolutive de una decisión, pero cuya existencia, validez y resolución del asunto es indiscutible en la parte motiva de la misma, como ocurre en el presente asunto, no es un argumento suficiente para considerar inexistente el juicio argumentativo desarrollado en las consideraciones.

Tema que ha sido tratado entre otros, por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como por parte de CSJ, la primera, entre otras en **Sentencia T-506/04** Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, donde se expresó:

“... En efecto, esta Corporación en Sentencia T-852 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), consideró que tanto la parte motiva como la parte resolutive de una providencia judicial constituyen un sólo acto procesal y, por lo mismo, la ausencia de una orden o disposición en la parte resolutive de una decisión, pero cuya existencia y validez es indiscutible en la parte motiva de la misma, no es un argumento suficiente para considerar ilegal, ineficaz o inexistente el juicio argumentativo desarrollado por el juez.

La doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte, en los siguientes términos:

“(...) 4.6.6. Que tales órdenes se hayan consignado en la parte motiva de la sentencia y no en la resolutive, no es un argumento de suficiencia para suponer que aquellas son inexistentes, inválidas o ineficaces y, en ese contexto, que la decisión de traslado adoptada en segunda instancia carece de todo sustento jurídico. Sobre este particular, habrá de señalar la Sala que si bien el hecho constituye una omisión del fallador, en cuanto es la parte resolutive de la sentencia el escenario natural para que el juez consigne las decisiones a tomar en el proceso, se trata en realidad de una simple irregularidad formal que no tiene porqué afectar o alterar la propia finalidad sustantiva de la providencia y la ejecutividad de la medida. Recuérdese que la sentencia, entendida como el juicio argumentativo dirigido a fundamentar una decisión judicial definitiva, comporta un sólo acto procesal que, como tal, permite fijar su verdadero sentido a partir de una interpretación sistemática y armónica de todas sus partes cuando ello sea necesario. A este respecto, es de observar que, por expresa disposición legal[12], el dictamen emitido por el juez en la parte resolutive del fallo debe encontrar sustento en el discurso argumentativo de la parte motiva, lo que lleva a suponer que existe entre una y otra una relación directa de conexidad material que confirma su carácter unívoco.

4.6.7. En este sentido, en virtud del principio de instrumentalidad de las formas, según el cual las ritualidades de orden procesal “no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo” [13], ha de precisarse que, si como resultado de la fundamentación jurídica y probatoria, en la parte motiva de la providencia el juez de la causa ordenó la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva y el traslado del actor a la Penitenciaría Nacional Modelo, su alcance y eficacia jurídica debe considerarse en sentido amplio para entender que la orden sí estaba dada, privilegiándose con ello el valor material de la justicia sobre la mera omisión de un trámite de naturaleza adjetiva, que en nada afecta el derecho a la defensa pues, a la luz del antiguo Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991) - que era la norma aplicable al caso en controversia -, tales medidas constituían una consecuencia necesaria y obligatoria de la condena impuesta al actor y del hecho de habersele negado el beneficio de la condena de ejecución condicional. Cabe destacar, en lo atinente al principio de instrumentalidad de las formas, que éste encuentra fundamento en el artículo 228 de la Carta Política, al disponerse allí que en los trámites procesales debe prevalecer el derecho sustancial sobre el adjetivo (...)” [14].

Por consiguiente, es indiscutible que la ausencia en la parte resolutive de la Resolución No. 07561 del 4 de marzo de 2002, de la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución No. 41056 del 6 de diciembre de 2001, no tiene la entidad suficiente para invalidar dicha Resolución, cuando en la parte motiva de la misma, se encuentran claramente desarrollados los argumentos para negar su procedencia y, además, textualmente se expresa la decisión de no conceder dicho recurso. Precisamente, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución acusada de incurrir en vía de hecho, dispuso que: **“2.17.2. Respecto de la apelación del fallo definitivo del Superintendente en ejercicio de su función en materia de competencia desleal.(...) Por las consideraciones anteriores este Despacho debe proceder a confirmar la decisión recurrida negando el recurso formulado”**.

Y más recientemente la CSJ en su Sala de Casación Penal Proceso **No 23682 del 03 de abril 2008**, Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos, en la que dispuso.

“Aquí es importante señalar que si tanto la parte considerativa o motiva de una decisión judicial, como la resolutive, conforman un todo, no es de recibo escindirlas en procura de obtener beneficios derivados de anfibologías inexistentes, pues está claro que la segunda es consecuencia de la primera y que por tanto, aquella le da sentido y dota de razón y sustento a ésta, por manera que la significación de lo decidido se encuentra profusamente desarrollada en la parte considerativa, motivo por el cual, ante falencias de entendimiento, claridad o yerros en la parte resolutive, se impone acudir a las motivaciones y consideraciones expuestas para desentrañar el alcance de un tal proveído.

Sobre el particular ha dicho la jurisprudencia de esta Sala:

“(...) la resolución judicial es una unidad, integrada por una parte motiva y otra resolutive, en las cuales aquélla contiene los argumentos dialécticos que han de dar fundamento a ésta, es decir, que en la primera se dan las explicaciones justificativas de la decisión final que se concreta en la parte resolutive. (...) Pero aún tratándose de dos partes de la misma unidad, siendo la motiva un proceso de raciocinio lógico, es apenas natural y obvio que deba analizarse la providencia en su integridad y no en uno de sus apartes, porque al separarlo de su contexto es probable que se le haga decir lo que en realidad no se dice.

En otra ocasión acerca de la misma temática se afirmó:

El contenido de la resolución acusatoria “se expresa en sus motivaciones y obviamente las circunstancias allí deducidas hacen parte de la imputación de la cual le corresponde defenderse en juicio al procesado, resultando una extravagancia sostener que para que sean vinculantes tengan que especificarse en la parte resolutive de la Resolución. Ésta, como cualquier decisión judicial, es la suma de sus partes y sus alcances surgen de su consideración integral y no fragmentaria como lo pretende el casacionista” (subrayas fuera de texto).

Bajo tales consideraciones no se accederá a la solicitud de adición o sentencia complementaria, insistiendo en la claridad que se ofrece dentro del cuerpo de la Sentencia referenciada y proferida por esta Sala de Decisión, respecto a la orden a la demandada de cancelar todas las primas debidamente indexadas al momento de su pago, por lo que las sumas que se han causado por concepto de las primas al momento del pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.
2. Remitir las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: Ordinario Apelación Sentencia

LEONEL LORA ZAPATA

Contra:

EMCALI EICE ESP

Radicación No.76001310500820160038101

AUTO DE SUSTANCIACION No 401

Santiago de Cali, 08 JUNIO 2023

Teniendo en cuenta que en la providencia proferida por ésta Sala de Decisión del Tribunal, se condenó en costas, se procede conforme el artículo 366 del CGP a fijar como agencias en derecho de ésta instancia la suma de dos salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la decisión de la sala. Así las cosas se

DISPONE:

1. **FIJAR** como agencias en derecho de ésta instancia la suma de **1.093.000 (un millón novecientos noventa y tres mil pesos)** a cargo de **EMCALI** a favor del demandante.

Notifíquese en estados

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

AURA MARINA CASTILLO IRRAGORRI

En contra de

UGPP

Radicación No. 760013105-16-2016-00064-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 08 JUNIO 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia No 248 del 09 de diciembre de 2022, proferida por ésta Sala de Decisión y publicada el día 09 de diciembre de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 12 de diciembre de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **09 de diciembre de 2022** y radicarse la solicitud de casación el **12 de diciembre de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en el reconocimiento de una pensión de Jubilación convencional desde el **01 de abril de 2015** con los intereses moratorios y retroactivo, las que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado y por ello el actor presentó recurso de apelación en contra de esa decisión.

Así las cosas, al haberse Confirmado por el Tribunal la sentencia absolutoria de primera instancia, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de las pretensiones solicitadas y negadas, correspondiente a la pensión de jubilación desde el – **01 de abril de 2015** - como se pidió en la demanda.

Realizadas las operaciones del caso por la Corporación, teniendo en cuenta una con el valor del último salario devengado (fl. 10) por cuanto la demandante no identificó en su demanda valor alguno de

¹ Archivo RecursoCasacionDte; cuaderno Tribunal

mesada, el retroactivo pensional del **01 de abril de 2015** al **09 de diciembre de 2022** es por la suma de **\$443.959.764**, cifra que supera los 120 salarios mínimos de interés jurídico que para el **año 2022** es de **\$120.000.000**.

Sobre el interés jurídico de casación, es de manifestar que si bien conforme lo estipulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), debe verse su estudio hasta la sentencia de segunda instancia, en casos como el presente donde el recurrente es el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto (**SU-241 de 2015**) la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable, casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**. Pero que de todas formas en este evento, no se hace necesaria su liquidación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el la Demandante, por las razones expuestas en el presente auto.
2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

ACLARACION DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar voto respecto a la afirmación que hace el Magistrado Ponente, sobre que el interés se calcula hasta la fecha de la sentencia y el criterio de la Corte Constitucional, habida consideración que, mi posición es con base en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL 3180-2022, entre otras.

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.015	0,0677	1.509.684
2.016	0,0575	1.611.890
2.017	0,0409	1.704.573
2.018	0,0318	1.774.290
2.019	0,0380	1.830.713
2.020	0,0161	1.900.280
2.021	0,0562	1.930.874
2.022	0,1314	2.039.389

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	1/04/2015
Deben mesadas hasta:	9/12/2022
Deben intereses de mora desde:	1/04/2015
Deben intereses de mora hasta:	9/12/2022

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Periodo		
Interés Corriente anual:	27,64000%	30 de noviembre de 2022 la Resolución No. 1715
Interés de mora anual:	41,46000%	
Interés de mora mensual:	2,93257%	
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.		

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/04/2015	30/04/2015	1.509.684	1,00	1.509.684	2.780	4.102.584,80
1/05/2015	31/05/2015	1.509.684	1,00	1.509.684	2.749	4.056.836,55
1/06/2015	30/06/2015	1.509.684	2,00	3.019.368	2.719	8.025.128,10
1/07/2015	31/07/2015	1.509.684	1,00	1.509.684	2.688	3.966.815,80
1/08/2015	31/08/2015	1.509.684	1,00	1.509.684	2.657	3.921.067,56
1/09/2015	30/09/2015	1.509.684	1,00	1.509.684	2.627	3.876.795,06
1/10/2015	31/10/2015	1.509.684	1,00	1.509.684	2.596	3.831.046,81
1/11/2015	30/11/2015	1.509.684	2,00	3.019.368	2.566	7.573.548,63
1/12/2015	31/12/2015	1.509.684	1,00	1.509.684	2.535	3.741.026,07
1/01/2016	31/01/2016	1.611.890	1,00	1.611.890	2.504	3.945.448,13
1/02/2016	29/02/2016	1.611.890	1,00	1.611.890	2.475	3.899.754,04
1/03/2016	31/03/2016	1.611.890	1,00	1.611.890	2.444	3.850.908,63
1/04/2016	30/04/2016	1.611.890	1,00	1.611.890	2.414	3.803.638,89
1/05/2016	31/05/2016	1.611.890	1,00	1.611.890	2.383	3.754.793,48
1/06/2016	30/06/2016	1.611.890	2,00	3.223.779	2.353	7.415.047,48
1/07/2016	31/07/2016	1.611.890	1,00	1.611.890	2.322	3.658.678,33
1/08/2016	31/08/2016	1.611.890	1,00	1.611.890	2.291	3.609.832,93
1/09/2016	30/09/2016	1.611.890	1,00	1.611.890	2.261	3.562.563,18
1/10/2016	31/10/2016	1.611.890	1,00	1.611.890	2.230	3.513.717,78
1/11/2016	30/11/2016	1.611.890	2,00	3.223.779	2.200	6.932.896,07
1/12/2016	31/12/2016	1.611.890	1,00	1.611.890	2.169	3.417.602,63
1/01/2017	31/01/2017	1.704.573	1,00	1.704.573	2.138	3.562.460,77
1/02/2017	28/02/2017	1.704.573	1,00	1.704.573	2.110	3.515.805,53
1/03/2017	31/03/2017	1.704.573	1,00	1.704.573	2.079	3.464.151,51
1/04/2017	30/04/2017	1.704.573	1,00	1.704.573	2.049	3.414.163,76
1/05/2017	31/05/2017	1.704.573	1,00	1.704.573	2.018	3.362.509,74
1/06/2017	30/06/2017	1.704.573	2,00	3.409.147	1.988	6.625.043,97
1/07/2017	31/07/2017	1.704.573	1,00	1.704.573	1.957	3.260.867,97
1/08/2017	31/08/2017	1.704.573	1,00	1.704.573	1.926	3.209.213,96
1/09/2017	30/09/2017	1.704.573	1,00	1.704.573	1.896	3.159.226,20

1/10/2017	31/10/2017	1.704.573	1,00	1.704.573	1.865	3.107.572,18
1/11/2017	30/11/2017	1.704.573	2,00	3.409.147	1.835	6.115.168,86
1/12/2017	31/12/2017	1.704.573	1,00	1.704.573	1.804	3.005.930,41
1/01/2018	31/01/2018	1.774.290	1,00	1.774.290	1.773	3.075.106,30
1/02/2018	28/02/2018	1.774.290	1,00	1.774.290	1.745	3.026.542,86
1/03/2018	31/03/2018	1.774.290	1,00	1.774.290	1.714	2.972.776,20
1/04/2018	30/04/2018	1.774.290	1,00	1.774.290	1.684	2.920.743,94
1/05/2018	31/05/2018	1.774.290	1,00	1.774.290	1.653	2.866.977,28
1/06/2018	30/06/2018	1.774.290	2,00	3.548.581	1.623	5.629.890,05
1/07/2018	31/07/2018	1.774.290	1,00	1.774.290	1.592	2.761.178,36
1/08/2018	31/08/2018	1.774.290	1,00	1.774.290	1.561	2.707.411,70
1/09/2018	30/09/2018	1.774.290	1,00	1.774.290	1.531	2.655.379,44
1/10/2018	31/10/2018	1.774.290	1,00	1.774.290	1.500	2.601.612,78
1/11/2018	30/11/2018	1.774.290	2,00	3.548.581	1.470	5.099.161,04
1/12/2018	31/12/2018	1.774.290	1,00	1.774.290	1.439	2.495.813,86
1/01/2019	31/01/2019	1.830.713	1,00	1.830.713	1.408	2.519.704,29
1/02/2019	28/02/2019	1.830.713	1,00	1.830.713	1.380	2.469.596,54
1/03/2019	31/03/2019	1.830.713	1,00	1.830.713	1.349	2.414.120,09
1/04/2019	30/04/2019	1.830.713	1,00	1.830.713	1.319	2.360.433,21
1/05/2019	31/05/2019	1.830.713	1,00	1.830.713	1.288	2.304.956,77
1/06/2019	30/06/2019	1.830.713	2,00	3.661.425	1.258	4.502.539,78
1/07/2019	31/07/2019	1.830.713	1,00	1.830.713	1.227	2.195.793,44
1/08/2019	31/08/2019	1.830.713	1,00	1.830.713	1.196	2.140.317,00
1/09/2019	30/09/2019	1.830.713	1,00	1.830.713	1.166	2.086.630,12
1/10/2019	31/10/2019	1.830.713	1,00	1.830.713	1.135	2.031.153,67
1/11/2019	30/11/2019	1.830.713	2,00	3.661.425	1.105	3.954.933,59
1/12/2019	31/12/2019	1.830.713	1,00	1.830.713	1.074	1.921.990,35
1/01/2020	31/01/2020	1.900.280	1,00	1.900.280	1.043	1.937.441,43
1/02/2020	29/02/2020	1.900.280	1,00	1.900.280	1.014	1.883.572,02
1/03/2020	31/03/2020	1.900.280	1,00	1.900.280	983	1.825.987,47
1/04/2020	30/04/2020	1.900.280	1,00	1.900.280	953	1.770.260,49

1/05/2020	31/05/2020	1.900.280	1,00	1.900.280	922	1.712.675,94
1/06/2020	30/06/2020	1.900.280	2,00	3.800.560	892	3.313.897,91
1/07/2020	31/07/2020	1.900.280	1,00	1.900.280	861	1.599.364,41
1/08/2020	31/08/2020	1.900.280	1,00	1.900.280	830	1.541.779,86
1/09/2020	30/09/2020	1.900.280	1,00	1.900.280	800	1.486.052,87
1/10/2020	31/10/2020	1.900.280	1,00	1.900.280	769	1.428.468,32
1/11/2020	30/11/2020	1.900.280	2,00	3.800.560	739	2.745.482,68
1/12/2020	31/12/2020	1.900.280	1,00	1.900.280	708	1.315.156,79
1/01/2021	31/01/2021	1.930.874	1,00	1.930.874	677	1.277.819,16
1/02/2021	28/02/2021	1.930.874	1,00	1.930.874	649	1.224.969,92
1/03/2021	31/03/2021	1.930.874	1,00	1.930.874	618	1.166.458,26
1/04/2021	30/04/2021	1.930.874	1,00	1.930.874	588	1.109.834,07
1/05/2021	31/05/2021	1.930.874	1,00	1.930.874	557	1.051.322,41
1/06/2021	30/06/2021	1.930.874	2,00	3.861.749	527	1.989.396,44
1/07/2021	31/07/2021	1.930.874	1,00	1.930.874	496	936.186,56
1/08/2021	31/08/2021	1.930.874	1,00	1.930.874	465	877.674,90
1/09/2021	30/09/2021	1.930.874	1,00	1.930.874	435	821.050,71
1/10/2021	31/10/2021	1.930.874	1,00	1.930.874	404	762.539,05
1/11/2021	30/11/2021	1.930.874	2,00	3.861.749	374	1.411.829,73
1/12/2021	31/12/2021	1.930.874	1,00	1.930.874	343	647.403,21
1/01/2022	31/01/2022	2.039.389	1,00	2.039.389	312	621.987,25
1/02/2022	28/02/2022	2.039.389	1,00	2.039.389	284	566.167,88
1/03/2022	31/03/2022	2.039.389	1,00	2.039.389	253	504.367,87
1/04/2022	30/04/2022	2.039.389	1,00	2.039.389	223	444.561,40
1/05/2022	31/05/2022	2.039.389	1,00	2.039.389	192	382.761,39
1/06/2022	30/06/2022	2.039.389	2,00	4.078.779	162	645.909,84
1/07/2022	31/07/2022	2.039.389	1,00	2.039.389	131	261.154,90
1/08/2022	31/08/2022	2.039.389	1,00	2.039.389	100	199.354,89
1/09/2022	30/09/2022	2.039.389	1,00	2.039.389	70	139.548,42
1/10/2022	31/10/2022	2.039.389	1,00	2.039.389	39	77.748,41
1/11/2022	30/11/2022	2.039.389	2,00	4.078.779	9	35.883,88

1/12/2022	9/12/2022	2.039.389	0,30	611.817	-	-
-----------	-----------	-----------	------	---------	---	---

Totales 194.267.085 249.692.679

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al 9/12/2022 443.959.764

año 2022	120 salarios	120.000.000
----------	--------------	-------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

LAURA LORENA OTALVARO RODRIGUEZ

En contra de

SEGURIDAD BERNA LTDA.

Radicación No. 76001-31-05- **010-2014-00167-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 08 JUNIO 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No 223 del 30 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 30 de noviembre de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 02 de diciembre de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **30 de noviembre de 2022** y radicar el demandado la solicitud de casación **02 de diciembre de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la declaratoria de un contrato de trabajo, establecer la forma de terminación del mismo, si existió desvinculación de una persona en estado de discapacidad y protección por estabilidad laboral reforzada, reintegro, pago de salarios dejados de percibir desde la desvinculación al reintegro, pago de la indemnización de los 180 días y pago de aportes a la seguridad social.

Pretensiones que fueron despachadas en forma favorable por el juzgado condenando al reintegro del actor desde el **28 de diciembre de 2012**, pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejados de percibir desde esa fecha, auxilio de transporte con el salario mínimo, pago de aportes a la seguridad social desde el **28 de diciembre de 2012**.

¹ Archivo RecursoCasacion; cuaderno híbrido Tribunal

Decisión apelada por el demandado, y confirmada por esta Sala Laboral del Tribunal. Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente recae en el valor de las pretensiones que le fueron condenadas, debiendo doblarse los salarios y prestaciones sociales al tratarse de un reintegro, estableciéndose como lo ha dicho La Corte Suprema De Justicia – Sala De Casación Laboral **Radicado N° 25516 del 30 de Noviembre del 2004:**

“La noción del interés jurídico para recurrir en casación, introducida por el decreto 528 de 1964, se refiere al agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso extraordinario y tratándose del demandante, ese interés jurídico para recurrir, está dado por la diferencia entre las pretensiones totales de la demanda y aquellas que le fueron negadas en la sentencia de segunda instancia.”(Rad. 13875 – 15 de diciembre de 1.999).

Se ha sostenido por esta Corporación que el valor del reintegro equivale al monto de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde el momento del despido hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.”

AL1231-2020 Radicación n.º 83257 del 17 de Junio de 2020:

“Para dirimir el cuestionamiento, previamente debe advertirse que el Tribunal parecería haber incurrido en una impropiedad a la hora de cuantificar el interés jurídico económico de la demandada recurrente, al duplicar, además de los salarios y prestaciones dejadas de pagar , los aportes a la seguridad social que liquidó en su impugnación en la suma de \$7.193.253.82, pues conforme a la jurisprudencia que venía vigente los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación para tal efecto, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales, habida cuenta de que así lo venía reiterando esta Sala, entre otros, en proveído CSJ AL 558 – 2019, en el cual expresó: «por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo» (CSJ AL1157-2013), no obstante, en una nueva vista de las cargas que apareja el reintegro y el pago de las sumas insolutas por el rompimiento injusto del vínculo laboral por parte, la Sala llega a concluir que debe reconocerse que, precisamente, el aporte a la seguridad social es un efecto inescindible de la restitución del dicho vínculo, por ser una erogación obligatoria durante su vigencia (artículos 17 y 204 de la Ley 100 de 1993), de modo que, no puede ser un factor despreciado para el cálculo del interés jurídico económico al momento de resolver la concesión o viabilidad del recurso extraordinario.”

y pese a no contar con liquidación de su parte, siendo su carga demostrar cumplir con los 120 salarios mínimos (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, AL5290-2016)² la Sala al contar con la información del ser con el salario mínimo y las fechas ya establecidas de las prestaciones sociales del juzgado, procede a realizar liquidación de las mismas y obtiene una condena por valor de:

PRESTACIONES SOCIALES	\$ 17.957.591
--------------------------	---------------

² AL5290-2016 Radicación n. °74170 del 17 de agosto del 2016:

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

SALARIOS	\$ 102.258.592
REINTEGRO	\$ 120.216.183
VACACIONES	\$ 3.795.660
180 DÍAS	\$ 6.000.000
APORTE SALUD 8,5%	\$ 7.631.292
APORTE PENSION 12%	\$ 10.773.588
APORTE RL riesgoIII 2,436%	\$ 2.187.038
TOTAL	\$ 270.819.945

Cifra que SI supera los 120 salarios mínimos del interés jurídico para el año 2022 que es por la suma de \$120.000.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Demandado, por las razones expuestas en el presente auto.
2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Periodo Reingreso:	28/12/2012
Sentencia 2da instancia	30/11/2022

último salario			\$
año	2022	1.000.000	salario diario 33.333

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA	SALARIO
28/12/2012	31/12/2012	634.500	3	\$ 5.288	\$ 5	\$ 5.288	634.500
1/01/2013	31/12/2013	660.000	360	\$ 660.000	\$ 79.200	\$ 660.000	7.920.000
1/01/2014	31/12/2014	688.000	360	\$ 688.000	\$ 82.560	\$ 688.000	8.256.000
1/01/2015	31/12/2015	718.350	360	\$ 718.350	\$ 86.202	\$ 718.350	8.620.200
1/01/2016	31/12/2016	767.155	360	\$ 767.155	\$ 92.059	\$ 767.155	9.205.860
1/01/2017	31/12/2017	820.857	360	\$ 820.857	\$ 98.503	\$ 820.857	9.850.284
1/01/2018	31/12/2018	869.453	360	\$ 869.453	\$ 104.334	\$ 869.453	10.433.436
1/01/2019	31/12/2019	925.148	360	\$ 925.148	\$ 111.018	\$ 925.148	11.101.776
1/01/2020	31/12/2020	980.657	360	\$ 980.657	\$ 117.679	\$ 980.657	11.767.884
1/01/2021	31/12/2021	1.014.980	360	\$ 1.014.980	\$ 121.798	\$ 1.014.980	12.179.760
1/01/2022	30/11/2022	1.117.172	329	\$ 1.020.971	\$ 122.517	\$ 1.020.971	12.288.892
TOTAL SALARIOS, PRIMA AUXILIO DE CESANTIAS E INTERESES				\$ 8.470.859	\$ 1.015.874	\$ 8.470.859	\$ 102.258.592

4

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	VACAIONES
28/12/2012	31/12/2012	566.700	3	\$ 2.361
1/01/2013	31/12/2013	589.500	360	\$ 294.750
1/01/2014	31/12/2014	616.000	360	\$ 308.000
1/01/2015	31/12/2015	644.350	360	\$ 322.175
1/01/2016	31/12/2016	689.455	360	\$ 344.728
1/01/2017	31/12/2017	737.717	360	\$ 368.859
1/01/2018	31/12/2018	781.242	360	\$ 390.621
1/01/2019	31/12/2019	828.116	360	\$ 414.058
1/01/2020	31/12/2020	877.803	360	\$ 438.902
1/01/2021	31/12/2021	908.526	360	\$ 454.263
1/01/2022	30/11/2022	1.000.000	329	\$ 456.944
TOTAL VACAIONES				\$ 3.795.660

INDEMNIZACION
180 DÍAS

\$ 33.333	180	\$ 6.000.000
-----------	-----	--------------

DESDE	HASTA	SALARIO	No MESES	APORTE SALUD 8,5%	APORTE PENSION 12%	APORTE RL riesgoIII 2,436%	TOTAL APORTE SALUD	TOTAL APORTE PENSION	TOTAL APORTE RL
28/12/2012	31/12/2012	566.700	0,10	\$ 48.170	\$ 68.004	\$ 13.805	\$ 4.817	\$ 6.800	\$ 1.380
1/01/2013	31/12/2013	589.500	12	\$ 50.108	\$ 70.740	\$ 14.360	\$ 592.599	\$ 836.610	\$ 169.832
1/01/2014	31/12/2014	616.000	12	\$ 52.360	\$ 73.920	\$ 15.006	\$ 619.238	\$ 874.218	\$ 177.466
1/01/2015	31/12/2015	644.350	12	\$ 54.770	\$ 77.322	\$ 15.696	\$ 647.737	\$ 914.452	\$ 185.634
1/01/2016	31/12/2016	689.455	12	\$ 58.604	\$ 82.735	\$ 16.795	\$ 693.079	\$ 978.464	\$ 198.628
1/01/2017	31/12/2017	737.717	12	\$ 62.706	\$ 88.526	\$ 17.971	\$ 741.595	\$ 1.046.957	\$ 212.532
1/01/2018	31/12/2018	781.242	12	\$ 66.406	\$ 93.749	\$ 19.031	\$ 785.348	\$ 1.108.727	\$ 225.072
1/01/2019	31/12/2019	828.116	12	\$ 70.390	\$ 99.374	\$ 20.173	\$ 832.469	\$ 1.175.250	\$ 238.576
1/01/2020	31/12/2020	877.803	12	\$ 74.613	\$ 105.336	\$ 21.383	\$ 882.417	\$ 1.245.765	\$ 252.890
1/01/2021	31/12/2021	908.526	12	\$ 77.225	\$ 109.023	\$ 22.132	\$ 913.301	\$ 1.289.367	\$ 261.741
1/01/2022	30/11/2022	1.000.000	11	\$ 85.000	\$ 120.000	\$ 24.360	\$ 918.693	\$ 1.296.978	\$ 263.286

TOTAL APORETESS

\$ 7.631.292	\$ 10.773.588	\$ 2.187.038
--------------	---------------	--------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

LUCELLY MILLÁN QUINTERO

En contra de

EMCALI EICE ESP

Radicación No. 76001-31-05- **012-2013-00975-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No.69

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 08 JUNIO 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No 304 del 10 de diciembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 10 de diciembre de 2021 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 17 de enero de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **10 de diciembre de 2021** y radicar el demandado la solicitud de casación **17 de enero de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la declaratoria de un despido injusto, el reintegro al cargo que desempeñaba y pago de los salarios

¹ Archivo 11RecursoCasacion; cuaderno híbrido Tribunal

dejados de percibir desde el despido el **09 de noviembre de 2004** hasta el reintegro con su último salario devengado de **\$1.749.400**.

Pretensiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado y el actor presentó recurso de apelación en contra de la decisión, siendo confirmada la providencia de instancia por esta Sala Laboral del Tribunal.

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente recae en el valor de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo de presente para ello que la parte actora no aporta liquidación que dé cuenta de superarse el interés jurídico para recurrir, punto en el que la Sala Laboral de la Corte ha manifestado ser al recurrente a quien le recae la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación, sumas que deben ser determinables en dinero o por lo menos cuantificables pecuniariamente (**CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019**).

AL5290-2016 Radicación n. °74170 del 17 de agosto del 2016:

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

Sumado a lo anterior, debe tenerse de presente lo manifestado por la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia sobre el alcance de las pretensiones de reintegro, pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir para el interés jurídico de casación:

“Cuando se formulan peticiones subsidiarias al reintegro, este como mínimo equivaldrá al monto de tales pretensiones y en el evento de no haber sido impetradas, le corresponderá un valor al menos igual al de los salarios dejados de percibir como consecuencia del despido”.²

Es con todo lo anterior que ante la ausencia de liquidación del a actora, pero contándose con el último salario devengado, la fecha de terminación de la relación laboral **-09 de noviembre de 2004** -y la

² Sentencia del 12 de julio de 2000, radicación No. 14892, Magistrado Ponente Dr. Francisco Escobar Enríquez

fecha de la sentencia de segunda instancia - **10 de diciembre de 2021** -, han transcurrido 17,33 años (17 x 12 = 208 meses), los que multiplicados por el valor salarial mensual devengado a la fecha del despido de **\$1.749.400**, (fl. 236), arroja un monto de **\$363.875.200**, cifra que supera los 120 salarios mínimos del interés jurídico para el año 2021 que es por la suma de **\$109.023.120**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Demandante, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

3


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

LUZ DARY URRUTIA CIFUENTES

En contra de

CRITICAL CARGO S ENTERPRISE LTDA, ENTREKARGA SA y OTROS

Radicación No. 76001-31-05-003-2013-00152-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 08 JUNIO 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No 082 del 04 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 04 de mayo de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 10 de mayo de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **04 de mayo de 2022** y radicar el demandado la solicitud de casación **10 de mayo de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia por el deceso del trabajador en accidente de trabajo, otorgada desde el **01 de febrero de 2012**, el pago de los intereses moratorios, el pago de las prestaciones sociales del **31 de enero de 2012 al 01 de enero de 2012**, la indemnización moratoria del **art. 65 CST**, indexación de los rubros condenados.

¹ Archivo 04RecursoCasacion; cuaderno híbrido Tribunal

Pretensiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado, presentando el actor recurso de apelación, siendo confirmada la decisión de instancia por esta Sala Laboral del Tribunal.

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente recae en el valor de las pretensiones negadas y por las cuales sufrió agravio.

Así las cosas, pese a no contar con liquidación por parte del recurrente, siendo su carga demostrar cumplir con los 120 salarios mínimos (**CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, AL5290-2016**)² al estar pretendida una pensión de sobrevivientes, se realizará su liquidación con el salario mínimo, obteniendo como retroactivo un valor de **\$233.274.227**, cifra que hace procedente la casación requerida, dado que supera los 120 salarios mínimos del interés jurídico para el año 2022 son por la suma de \$120.000.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Demandante, por las razones expuestas en el presente auto.
2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

² **AL5290-2016 Radicación n. °74170 del 17 de agosto del 2016:**

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Periodo	
Interés Corriente anual:	19,71000% 29 de abril de 2022 la Resolución No. 0498
Interés de mora anual:	29,56500%
Interés de mora mensual:	2,18190%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	566.700	3.717	1.532.002,29
1/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	566.700	3.686	1.519.225,30
1/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	566.700	3.656	1.506.860,47
1/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	566.700	3.625	1.494.083,48
1/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	1.133.400	3.595	2.963.437,30
1/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	566.700	3.564	1.468.941,66
1/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	566.700	3.533	1.456.164,67
1/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	566.700	3.503	1.443.799,84
1/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	566.700	3.472	1.431.022,85
1/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	1.133.400	3.442	2.837.316,05
1/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	566.700	3.411	1.405.881,04
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500	3.380	1.449.152,70
1/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	3.352	1.437.147,88
1/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	3.321	1.423.856,84
1/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	3.291	1.410.994,54
1/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	3.260	1.397.703,49
1/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000	3.230	2.769.682,38
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	3.199	1.371.550,14
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	3.168	1.358.259,10
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	3.138	1.345.396,80
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	3.107	1.332.105,75
1/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	3.077	2.638.486,90
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	3.046	1.305.952,40
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	3.015	1.350.770,82
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	2.987	1.338.226,34

1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	2.956	1.324.337,82
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	2.926	1.310.897,32
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	2.895	1.297.008,79
1/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.865	2.567.136,58
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	2.834	1.269.679,77
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	2.803	1.255.791,24
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	2.773	1.242.350,74
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	2.742	1.228.462,22
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.712	2.430.043,42
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	2.681	1.201.133,19
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	2.650	1.241.884,90
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	2.622	1.228.763,10
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	2.591	1.214.235,39
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	2.561	1.200.176,31
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	2.530	1.185.648,60
1/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.500	2.343.179,06
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	2.469	1.157.061,82
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	2.438	1.142.534,11
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	2.408	1.128.475,04
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	2.377	1.113.947,33
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.347	2.199.776,50
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	2.316	1.085.360,54
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	2.285	1.145.791,96
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	2.256	1.131.250,18
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	2.225	1.115.705,52
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	2.195	1.100.662,30
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	2.164	1.085.117,64
1/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910	2.134	2.140.148,83
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	2.103	1.054.529,76
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	2.072	1.038.985,09
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	2.042	1.023.941,87
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	2.011	1.008.397,21

1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.981	1.986.707,98
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	1.950	977.809,33
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	1.919	1.029.623,41
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	1.891	1.014.600,24
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	1.860	997.967,45
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	1.830	981.871,20
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	1.799	965.238,41
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.769	1.898.284,32
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	1.738	932.509,37
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	1.707	915.876,58
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	1.677	899.780,33
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.646	883.147,54
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.616	1.734.102,58
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.585	850.418,50
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.554	882.978,72
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	1.526	867.069,20
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	1.495	849.455,08
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	1.465	832.409,16
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	1.434	814.795,04
1/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.404	1.595.498,23
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	1.373	780.135,00
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	1.342	762.520,88
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	1.312	745.474,96
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	1.281	727.860,84
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.251	1.421.629,83
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	1.220	693.200,80
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	1.189	716.121,43
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	1.161	699.257,34
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	1.130	680.586,39
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	1.100	662.517,72
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	1.069	643.846,77
1/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232	1.039	1.251.556,21

1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	1.008	607.107,15
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	977	588.436,20
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	947	570.367,53
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	916	551.696,58
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	886	1.067.255,82
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	855	514.956,96
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	824	526.063,19
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	795	507.548,83
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	764	487.757,62
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	734	468.604,83
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	703	448.813,62
1/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606	673	859.321,66
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	642	409.869,62
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	611	390.078,41
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	581	370.925,62
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	550	351.134,41
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	520	663.963,25
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	489	312.190,41
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	458	302.633,14
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	430	284.131,55
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526	399	263.647,65
1/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526	369	243.824,51
1/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526	338	223.340,61
1/06/2021	30/06/2021	908.526	2,00	1.817.052	308	407.034,96
1/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526	277	183.033,58
1/08/2021	31/08/2021	908.526	1,00	908.526	246	162.549,68
1/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	908.526	216	142.726,54
1/10/2021	31/10/2021	908.526	1,00	908.526	185	122.242,64
1/11/2021	30/11/2021	908.526	2,00	1.817.052	155	204.839,02
1/12/2021	31/12/2021	908.526	1,00	908.526	124	81.935,61
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	93	67.638,91
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	65	47.274,51

1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	34	24.728,20
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	4	2.909,20
1/05/2022	4/05/2022	1.000.000	0,13	133.333	-	-
Totales				104.918.359		128.355.868
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				4/05/2022		233.274.227
				INTERÉS JURIDO AÑO	2022	120.000.000